Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 18 de diciembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la parte actora corrieron durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021; mientras que para la contraparte corrieron entre los días 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

Pereira, 26 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación:	66001-31-05-005-2018-00564-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Olga Lucía Ángel López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones**-** COLPENSIONES
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada Ponente:	Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 101 A del 24 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **OLGA LUCÍA ÁNGEL**

LÓPEZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora OLGA LUCÍA ÁNGEL LÓPEZ en la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Pretende la señora Olga Lucía Ángel López que la justicia laboral declare que como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 y como consecuencia de ello se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 1° de abril de 2012, los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

En sustento de sus pretensiones refiere lo siguiente: nació el 16 de enero de 1957, por lo que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos más de 35 años de edad; en toda su vida laboral tiene acreditados aportes correspondientes a 1083 semanas entre el sector público y privado; en resolución GNR407701 de 23 de noviembre de 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones, a pesar de reconocer que es beneficiaria del régimen de transición, niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes bajo el argumento de no contar con los 20 años de servicios exigidos en la Ley 71 de 1988; mediante oficio de 2 de febrero de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones realizó un cálculo actuarial por valor de $4.676.266; el 22 de febrero de 2017 se efectuó el pago del cálculo actuarial por parte de un ex empleador suyo; el 7 de diciembre de 2017 elevó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión; sin embargo, la entidad demandada decide negar de nuevo el derecho a través de la resolución N°SUB165596 de 22 de junio de 2018 manifestando que no acredita la densidad mínima de semanas cotizadas exigidas en la Ley y desconoce el régimen de transición (en dicha resolución admite 405 semanas -Fls. 33 a 35).

Al dar respuesta a la acción -fls.64 a 76- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos referidos anteriormente y se limita a reiterar que la señora Olga Lucía Ángel López no tiene derecho a que se le reconozca pensión de jubilación por aportes al no acreditar los 20 años de servicios que exige la Ley 71 de 1988. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de "Cosa Juzgada", sobre la base de la existencia de un proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto, que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 27 de julio de 2016, "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del

ordenamiento legal", "Buena fe", "Imposibilidad de condena en costas", "Improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales", "Prescripción" y "Genérica".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 20 de agosto de 2020, la funcionaria de primer grado, luego de comparar el proceso primigenio elevado por la señora Olga Lucía Ángel López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, con el que actualmente se lleva a cabo entre las mismas partes, determinó que no estaba probada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad accionada, en consideración a que existen nuevos hechos que no fueron analizados en el primer proceso, particularmente lo atinente con el pago del cálculo actuarial el cual se efectuó con posterioridad a la finalización de ese ordinario laboral de primera instancia, lo que conlleva a que se realice un nuevo análisis del derecho pensional, teniendo en cuenta esos hechos que no fueron conocidos por el operador judicial en ese entonces.

Aclarado lo anterior, se dispuso a resolver los problemas jurídicos planteados en el proceso, para lo cual encontró que por petición del señor Gustavo Castaño Gómez, la Administradora Colombiana de Pensiones realizó un cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1979 y el 30 de septiembre de 1979, el cual fue cancelado por el referido señor a Colpensiones en favor de la accionante; sin embargo, después de analizar el testimonio del señor Castaño Gómez, decretado de oficio por el juzgado de conocimiento, la directora del proceso no validó el pago efectuado por él a efectos de tener en cuenta la densidad de semanas que corresponden a ese periodo, al encontrar serias inconsistencias en su declaración que la llevaron a concluir que entre el señor Gustavo Castaño Gómez y la señora Olga Lucía Ángel López no existió realmente un contrato de trabajo entre las fechas señaladas anteriormente.

Resuelto ese punto, procedió a estudiar la viabilidad del derecho pensional, determinando que a pesar de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumple con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, la verdad es que la señora Ángel López, quien cumplió los 55 años de edad el 16 de enero de 2012, tiene acumuladas 1011,86 semanas de aportes, que no corresponden a los 20 años de servicios exigidos en la Ley 71 de 1988, en razón de lo cual negó las pretensiones de la demanda; imponiéndole a la demandante las costas procesales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 60%.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término. Teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP prevé que *"No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.",* es del caso señalar frente al contenido de los alegatos, que el apoderado judicial de la parte actora difiere de la valoración probatoria efectuada por la *a quo,* en particular respecto al testimonio del señor Gustavo Castaño Gómez, ya a su juicio no existen inconsistencias en sus dichos que lleven a concluir que entre él y la señora Olga Lucía Ángel López no existió una relación de índole laboral como equivocadamente se concluyó en primera instancia. Así las cosas, solicita que se validen las semanas de cotización que cubre el valor del cálculo actuarial, para que,

sumadas a la densidad de aportes efectuados por la actora en toda su vida laboral, se le reconozca y pague la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones asegura que en el presente caso si se dan los presupuestos previstos en el artículo 303 del CGP para tener por demostrada la excepción de cosa juzgada planteada en la contestación de la demanda, ya que el proceso inicial, que finalizó con sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 27 de julio de 2016, decidió de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, siendo ese precisamente el objeto de la litis en este proceso, sin que nada tenga que ver el hecho de haberse efectuado posteriormente el pago de un cálculo actuarial por parte del señor Gustavo Castaño Gómez. Adicionalmente, en caso de que no sean de recibo esos argumentos, señaló que fue acertada la valoración probatoria efectuada por la falladora de primera instancia, por lo que, como ella lo concluyó, no es posible tener en cuenta la densidad de semanas que pretenden acreditarse con el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1979 y el 30 de septiembre del mismo año; razones por las que se solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

4. PROBLEMAS JURIDICOS:

Teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala mayoritaria resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

¿Hay lugar a validar en la historia laboral de la señora Olga Lucía Ángel López las semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de abril de 1979 y el 30 de septiembre de 1979, conforme al pago del cálculo actuarial efectuado por el señor Gustavo Castaño Gómez?

Conforme con las respuestas que se den a los interrogantes planteados previamente: ¿tiene derecho la señora Olga Lucía Ángel López a que se le reconozca la prestación pensional reclamada?

5. CONSIDERACIONES

5.1. EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA

El fenómeno de la cosa juzgada constituye el pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica.

Al operar la cosa juzgada, no solo se predican efectos procesales de inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P, aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada deben coincidir la identidad: *"(i) de personas o sujetos (eaedem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado"* (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde sentencia de 18 de agosto de 1998 radicación N°10819, es:*"…que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.".*

5.2. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

Como regla general los hechos, pretensiones y excepciones del proceso, que delimitan el objeto decisional de la jurisdicción, se definen con la demanda, la contestación y la fijación del litigio; sin embargo, dicha regla admite una excepción legal en cuanto a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y que ocurran después de haberse propuesto la demanda, los cuales se deben tener en cuenta en la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión. Al respecto, señala el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P.: *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".*

De modo que, en estos casos, cuando en el curso del proceso las partes adviertan, por ejemplo, cambios jurisprudenciales que modifiquen o extingan la causa invocada deben alegarlos oportunamente, de modo que le permita a su

contraparte contradecirlos y al juez incluirlos en presupuesto fáctico y jurídico de la sentencia.

5.3. TEORÍA DEL ACTO PROPIO:

La teoría de los actos propios *"venire contra factum proprium non valet"* o *"nadie puede ir válidamente contra sus propios actos"*, emana del postulado de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución política, conforme el cual, las autoridades tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio, lo anterior implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado asunto, que establece en cabeza de otro una expectativa en el sentido de que frente a actuaciones posteriores se respetará la palabra dada, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, lo modifique, en afrenta a su acto propio[1].

De antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha acudido a la teoría del acto propio, al considerar que la confianza es una circunstancia elemental en las relaciones sociales, especialmente en el ámbito laboral y de la seguridad social, donde las partes mantienen una relación basada en un ambiente estable, confiable y previsible. Por esta razón, ha señalado que la confianza legitima derivada del acto propio debe ser protegida por las autoridades, en el entendido que no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones cuando con ellas se afecten expectativas válidamente adquiridas con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza[2]. De modo que, si la administración advierte que el Acto Administrativo que profirió se encausa en una de las causales de revocatoria, debe proceder bajo esta figura jurídica, o en su defecto bajo la acción de lesividad según

[1] CSJ SL 4537-2019, CSJ SL- 6633-2017 y CSJ SL- 15966-2016.
[2] CSJ SL 6887-2016 y CSJ SL 870-2018

el caso, con las excepciones propias que contempla en materia pensional el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, por medio de la sentencia SL4537-2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con base en los presupuestos o condiciones sentadas por la Sala Civil de la misma corporación, a través de la sentencia CSJ SC, del 24 de enero de 2001, rad. 11001 3103 025 2001 00457 01, estableció como requisitos de procedencia de la teoría de los actos propios, los siguientes:

i) Una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular;

ii) Que, con posterioridad, emerja otra conducta que contradiga con evidente y objetiva incoherencia los antecedentes plantados; que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y

iii) Que haya identidad entre quienes resultaron involucrados entre uno y otro episodio"

5.4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS:

Como máxima la Corte Suprema de Justicia estableció que era improcedente la acumulación de semanas efectivamente cotizadas al ISS y el tiempo servido en el sector público. No obstante, la Corte modificó su precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, podían consolidarse con

semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas[3].

Para cambiar tal criterio jurisprudencial, la corporación expuso que la Ley 100 de 1993 contempló en el artículo 36 una protección especial en aras de que quienes se encontraban cobijados por el mismo conservaran los efectos ultra activos respecto de la normatividad anterior aplicable, en cuanto a edad, tiempo y monto, por lo que, si solo opera para estos puntos, la forma de computar las semanas se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

5.5. EL CASO CONCRETO:

5.5.1. Resolución de la excepción de cosa juzgada:

Con el objeto de verificar si se dan los presupuestos previstos en el artículo 302 del CGP para tener por demostrada la excepción de cosa juzgada planteada por COLPENSIONES, la funcionaria de primera instancia, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 14 de junio de 2019, ordenó de oficio la incorporación del expediente del proceso iniciado por la señora Olga Lucía Ángel López bajo radicado con el N°66001310500420140054801 y que fue adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Con base en las piezas procesales que conforman dicho expediente, procede la Sala a verificar los elementos que configuran la cosa juzgada:

[3] SL1981-2020 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL1947-2020 M.P Iván Mauricio Lenis Gómez.

5.5.1.1. Identidad de partes.

En lo que atañe al primer elemento jurídico, no cabe duda que en ambos procesos la señora Olga Lucia Ángel López instauró acción procesal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, por lo que no se requiere mayor análisis probatorio para arribar a la conclusión de que en el presente asunto hay identidad de partes.

5.5.1.2. Objeto o cosa pedida.

En uno y otro proceso, la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de ley 100 de 1993, y en este último proceso, reclama que el reconocimiento se haga bajo la égida de la Ley 71 de 1988 o el acuerdo 049 de 1990 conforme a lo expuesto en los alegatos de conclusión, lo cual de ninguna manera varía el objeto o cosa pedida, que en últimas corresponde al beneficio pensional o prestación económica reclamada

5.5.1.3. Causa Petendi.

En el proceso primigenio, la actora fundamentó la pretensión en el hecho de que laboró de manera continua desde el año 1977; que tenía 750 semanas cotizadas y más de 35 años de edad al momento de la expedición de la ley 100 de 1993; asimismo, que contaba con más de 1000 semanas cotizadas y había agotado la reclamación administrativa. Como acervo probatorio, la actora presentó la resolución GNR 346692 del 7 de diciembre de 2013, certificado de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones emitido por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge y certificado de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales emitido por la Gobernación de Risaralda- Secretaria de Salud.

Con base en estas pruebas, aunadas a la historia laboral allegada por la demandada, la jueza de primera instancia determinó que a la actora no le asistía derecho a la prestación económica bajo ningún régimen pensional, pues únicamente contaba con **1.018.57** semanas de cotización; decisión que fue confirmada por la Sala de decisión No. 2 de esta Corporación, al resolver que la demandante no cumplía con los 20 años de servicio equivalentes a 1.028 semanas, pues solo tenía en su haber 1016.86 semanas de aportes, de las cuales 711 semanas correspondían al sector público y las 305.86 restantes al sector privado, tal como lo estableció la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR407701 del 23 de noviembre de 2014.

En este nuevo proceso, la actora, aunque persigue el pago de la misma prestación económica, asegura que acumula un total de 1.083 semanas -sumados tiempos de servicio al sector público y semanas cotizadas al Régimen de Prima Media-; que mediante la resolución No. GNR 407701 de 23 de noviembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció un total de 1.017 semanas de cotización y su condición de beneficiaria del régimen de transición; que por medio de oficio con radicado No. 2016_12985836 del 2 de febrero de 2017, la entidad demandada realizó un cálculo actuarial por valor de $4.676.266, cuyo pago se efectuó el 22 de febrero de 2017; que el 7 de diciembre de 2017 elevó nuevamente solicitud pensional a la demandada, quien mediante oficio No. BZ2018_5681343-1502412, le solicitó resolver inconsistencias con los formatos 1,2,3B aportados, mismos que fueron radicados con la solicitud de nuevo estudio, fechada el 27 de junio de 2018; no obstante, por medio de resolución SUB 165596 del 22 de junio de 2018, la Administradora resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y solo le tuvo en cuenta 405 semanas, correspondientes a 2841 días, y excluyó del tiempo de servicios laboral para la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, a pesar de que los mismos ya habían sido tenidos en cuenta en resoluciones anteriores, motivo por el cual tampoco le reconoció el régimen de

transición, bajo el argumento de que únicamente acreditaba 302 semanas al 25 de julio de 2005.

Como puede verse del recuento de los hechos de uno y otro proceso, en el asunto *sub-examine*, la demandante funda la pretensión en el cumplimiento de los requisitos de la Ley 71 de 1988, por acumular en su haber tiempos públicos y privados y para el triunfo de sus pretensiones, expone como nuevos hechos el computo del cálculo actuarial y las modificaciones en las resoluciones antes referidas, para solicitar que se declare, con base en los tiempos cotizados al sector público, puntualmente al Hospital San Jorge, y que fueron desconocidos por la entidad demandada en la resolución emitida el 22 de julio de 2018, la calidad de beneficiaria del régimen de transición y se computen estos tiempos aunados al correspondiente cálculo actuarial, bajo los postulados de la buena fe y la confianza legitima, que considera vulnerados con el desconocimiento de los periodos (o tiempos de servicios) que ya habían sido reconocidos en pasadas resoluciones por la entidad demandada.

De confirmarse la invalidez del pago efectuado por el testigo a favor de la demandante por concepto de cálculo actuarial, podría concluirse, prima facie, que prosperaría la excepción de cosa juzgada, al no existir hechos nuevos que dieran lugar al estudio de este nuevo proceso incoado por la señora Olga Lucía Ángel López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones; sin embargo, compete ahora a está colegiatura definir la situación pensional de la actora y para el efecto verificar si efectivamente con la expedición de la resolución SUB 165596 del 22 de junio de 2018, la Administradora desconoció los presupuestos reconocidos a través de la resolución No. GNR 407701 de 23 de noviembre de 2014, contrariando los principios de buena fe, confianza legitima y respecto del acto propio y, una vez establecidos los tiempos computables, verificar bajo cuál régimen jurídico debe resolverse la solicitud pensional, pues al respecto cabe indicar que el apoderado judicial amplió la causa petendi en la última oportunidad procesal dispuesta para tal efecto, esto es, en los alegatos de conclusión, al solicitar de manera expresa la

aplicación de la sentencia SL1947-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, en procura de que la solicitud se revise a la luz del Acuerdo 049 de 1990, que según lo expresado en dicha sentencia, no excluye la sumatoria de tiempos de servicios en el sector público, pretensión que se analizará por ser un hecho modificativo ocurrido después de haberse propuesto la demanda y fue expuesto en los alegatos de conclusión.

Volviendo al hecho de las variaciones fácticas que exhibe la resolución emitida por Colpensiones con posterioridad a la Resolución GNR 407701 del 23 de noviembre de 2014, cabe resalta que, en esta resolución, como atrás se indicó, la entidad demandada reconoció que la señora Olga Lucia acreditaba un total de 7.120 días laborados, correspondientes a 1.017 semanas y era beneficiaria del régimen de transición, mientras en la resolución SUB 165596 del 22 de junio de 2018, ya no tuvo en cuenta para acceder a la prestación económica los tiempos cotizados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA desde el 01 de enero de 1982 hasta el 30 de junio de 1995, afirmando que, pese a que los tuvo en cuenta en resoluciones anteriores, estos no fueron confirmados por la entidad empleadora y después de requerir información al respecto a la Dirección de Historia Laboral, decidió tener por no computadas dichos periodos, al considerar, textualmente que *"los tiempos públicos debían ser desestimados en la decisión de la prestación económica a que hay lugar hasta tanto la entidad remita los formatos debidamente diligenciados"*, a partir de lo cual concluyó que la interesada acreditaba tan solo 2.841 días laborados, que corresponden a 405 semanas válidas para pensión, que eran insuficientes para conservar el régimen de transición y para acceder a la prestación económica reclamada.

Significa lo anterior, que en este último estudio la administradora de pensiones modificó la situación factual y jurídica de la actora, quien pasó de tener 1.017 semanas a solo 405.

Ello así, para verificar si los hechos atrás presentados constituyen una causa petendi distinta a la del proceso primigenio, es necesario primero establecer si la última resolución expedida por Colpensiones el 22 de junio de 2018, transgrede la teoría del respeto del acto propio, conforme a premisas expuestas en el acápite que atrás desarrolla tal teoría:

1) En el asunto objeto de estudio es un hecho objetivo que la entidad demandada por medio de la resolución No. GNR 407701 de 23 de noviembre de 2014 reconoció a la demandante como beneficiaria del régimen de transición y estableció que, hasta el momento de la reclamación, contaba con 1.017 semanas de cotización. En este sentido al tratarse de un acto administrativo, el mismo gozaba de la presunción de legalidad, legitimidad, validez y ejecutividad que le da plena eficacia y obligatoriedad, lo que, quiere decir que se presume conforme al ordenamiento jurídico, en el caso concreto tal presunción no fue puesta en tela de juicio por ninguna de las partes, pues contrario a ello, por medio de los hechos 19, 20, 21 del escrito de la demanda objeto de revisión en sede de consulta, la demandante hizo mención a los efectos ya referidos, siendo aceptados por la demandada, razón por la cual a través de la resolución ibidem la administración efectúo una conducta relevante como lo fue reconocerle a la demandante en su oportunidad que gozaba del régimen de transición y de 1.017 semanas generando en ella un grado de confianza, surgida de la buena fe que se espera de una entidad pública, respecto de su situación pensional, es decir que hasta esa calenda su derecho a la seguridad social comprendía los ya referidos asertos, permitiéndole a la afiliada visualizar su derecho pensional con base en dichos parámetros. Con ello, se cumple el primer presupuesto para afirmar la vulneración de la teoría del respeto del acto propio, cual es "*una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular*"

2) Con posterioridad a la resolución ya referida, Colpensiones emitió una nueva Resolución, (SUB 165596 del 22 de junio de 2018), por medio de la cual disminuyó el número de semanas de la actora a 405 y le desconoció el régimen de transición, sobre la base de que tan solo acreditaba 302 semanas al 25 de julio de 2005.

Al respecto es necesario reiterar que, en la nueva resolución, la entidad demandada desconoció los tiempos públicos laborados para la ESE Hospital Universitario San Jorge, tiempos que en la resolución primigenia fueron cuantificados en 2.981 días, pese a que dicho tiempo de servicios fue en su momento certificado y obraba como insumo documental en el expediente administrativo de la entidad[4] y en todo caso si tales documentos no eran suficientes para ratificar ese periodo, la administración debió solicitar a la entidad pública donde reposaban tales documentos, la remisión de los mismos, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 0019 de 2012[5], pero en ningún caso debió desconocer la posible prestación económica bajo el argumento de que la entidad debía remitir los formatos debidamente diligenciados, pues con base en las disposiciones legales mencionadas la adquisición de tales documentos con el lleno de los requisitos necesarios a juicio de la AFP, solo le correspondían a esta última. Empero, como en el caso concreto los documentos ya reposaban en la entidad, no existía ninguna razón plausible para variar una situación jurídicamente ya reconocida.

Lo anterior supone la asunción del segundo presupuesto de la citada teoría, en la medida que el nuevo acto se contradice con "*evidente y objetiva incoherencia"*

[4] certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, formato No. 1, 2 Y 3b expedidos el 12 de febrero de 2014, bajo el denominativo "GEN-ANX-CI-2014_1937627-20140307192147", "20ExpedienteAdmisnitrativoUno", dentro de la carpeta "03DocumentalColpensiones" del cuaderno de primera instancia.

[5] *"cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documento que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".*

a los antecedentes fácticos planteados en el anterior acto y la nueva situación es transcendente en lo jurídico, al punto que deriva en el desconocimiento del régimen de transición, lo que sin duda motivó la presentación de una nueva demanda.

3) Por último, exige la jurisprudencia del máximo órgano de cierre ordinario, como último presupuesto para que se verifiquen los requisitos de irrespeto del acto propio, que haya identidad de partes entre quienes resultaron vinculados entre uno y otro episodio, de lo cual no hay duda en este caso, pues tanto en la resolución No. GNR 407701 de 23 de noviembre de 2014, como en la resolución SUB 165596 del 22 de junio de 2018, las partes eran la demandante como afiliada, sujeto particular de ambas resoluciones, y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, como AFP emisora de tales actos administrativos.

Con base en lo expuesto, al fundarse el presente proceso en hechos que no fueron controvertidos por las partes en el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, debido a que hay hechos nuevos que ocurrieron tiempo después de su finalización, tales como el pago de un cálculo actuarial y la expedición de la resolución SUB 165596 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual la administradora modificó las condiciones que en primera oportunidad reconoció a la actora a través de la resolución No. GNR 407701 de 23 de noviembre de 2014, excluyendo tiempos de servicios que en su momento había reconocido y desconociendo con ello el principio de respeto por el acto propio, necesario resulta concluir que en este caso no se dan los presupuestos previstos en el artículo 302 del CGP y por lo tanto no se enervan las pretensiones ventiladas en el caso *sub-examine,* las cuales se fundan en hechos nuevos y diferentes a los planteados en el proceso primigenio referido líneas atrás, y por tanto se debe analizar, en primer lugar, la validez del cálculo actuarial, y posteriormente definir la situación pensional de la actora, lo cual implica verificar y consolidar el tiempo de servicios laborados al sector

público y las semanas válidamente cotizadas al Régimen de Prima Media, y con base en ellas establecer: 1) si la actora tiene la calidad de beneficiaria del régimen de transición y conservaba dicha calidad a la fecha en que reclamó por segunda la pensión de vejez a la demandada, 2) si reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación económica reclamada.

5.5.2. Validez del pago del cálculo actuarial.

Como se relató anteriormente, al iniciar la presente acción, la señora Olga Lucía Ángel López afirmó textualmente en los hechos 24 y 25 de la demanda que *"mediante oficio con radicado No. 2016_12985836, 2017_911144 de 2 de febrero de 2017, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** realizó un cálculo actuarial por valor de **cuatro millones seiscientos setenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos ($4.676.266)**."* y *"El 22 de febrero de 2017 se efectuó el pago del cálculo actuarial, por parte del empleador de la señora **OLGA LUCÍA ÁNGEL LÓPEZ**, por valor de **cuatro millones seiscientos setenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos ($4.676.266)**."*.

Para definir si le otorgaba o no validez al pago del cálculo actuarial referido anteriormente, la falladora de primer grado, además de decretar el interrogatorio de parte de la accionante a solicitud de la entidad demandada, ordenó de oficio la incorporación de las actuaciones que en sede administrativa se adelantaron en torno al pago del cálculo actuarial, así como la recepción del testimonio del señor Gustavo Castaño Gómez, supuesto empleador de la señora Olga Lucía Ángel López.

Al revisar la documental allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones, incorporada digitalmente al expediente, se observa que el señor Gustavo Castaño Gómez a través del mismo apoderado judicial que aquí representa los intereses de la señora Olga Lucía Ángel López, elevó solicitud de estudio de cálculo actuarial ante la entidad demandada, adjuntando para esos efectos, además de los

documentos de identificación de cada uno de ellos, declaración conjunta extra proceso ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira el 16 de octubre de 2016, emitida por la señora Ángel López y el señor Castaño Gómez, quienes informaron residir respectivamente en la Cra. 16 Bis N° 5-58 apartamento 402 pinares y Calle 18 N°7-25 apto 202, en la que expresaron en el ordinal sexto lo siguiente: *"DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, OLGA LUCÍA ÁNGEL LÓPEZ declaro en calidad de trabajadora, que trabajé como Secretaria en la oficina Calle 18 N°7-25 de Pereira Risaralda para el señor GUSTAVO CASTAÑO GÓMEZ, desde el primero (01) de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979) hasta el treinta (30) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), el salario que me pagaba era de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos ($3450) mensuales. SÉPTIMO. GUSTAVO CASTAÑO GÓMEZ declaro en calidad de empleador que es cierto que la señora OLGA LUCÍA ÁNGEL LÓPEZ trabajó para mí como Secretaria en la oficina Calle 18 N°7-25 de Pereira Risaralda, desde el primero (01) de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979) hasta el treinta (30) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), el salario que le pagué era de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos ($3450) mensuales, y por desconocimiento omití el pago de ese tiempo para pensión. La anterior declaración se rinde con destino a Colpensiones.".*

A efectos de validar el pago efectuado a ordenes de Colpensiones y en aras de incorporar a la historia laboral de la demandante las semanas que representa el valor de ese cálculo actuarial, fue escuchada en interrogatorio de parte la señora Olga Lucía Ángel López, quien ante las preguntas elevadas por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones y de la juzgadora de primera instancia, aseguró que en el año 1979, más precisamente entre los meses de abril y septiembre, fue contratada por el señor Gustavo Castaño Gómez para desempeñar funciones de secretaria, realizando tareas muy básicas como eran contestar el teléfono y organizar el archivo; aseguró que esos servicios los prestó en la Calle 18 entre carreras 7ª y 8ª de la ciudad de Pereira. Cuando se le pregunta si el vínculo laboral se pactó verbalmente o por escrito, dice que no recuerda particularmente cómo lo hicieron y seguidamente dice que no recuerda cuál era el salario que le cancelaba el empleador, pero en todo caso dijo que le pagaba en efectivo. Respecto

a la actividad económica del supuesto empleador, dijo que él trabajaba con telas y que distribuía ropa interior de la empresa Warner de Medellín; en cuanto a la finalización del contrato de trabajo, sostuvo que ella simplemente se aburrió y que decidió irse, debido a que en ese trabajo no tenía posibilidades de ascender.

Por su parte, el señor Gustavo Castaño Gómez aseguró que en el año 1979 decidió contratar a la señora Olga Lucía Ángel López, para que le organizara la papelería de su negocio; que además de hacer esas tareas, le correspondía realizar consignaciones, cobrar cartera, remitir cheques y una serie de documentos por correo; en cuanto al lugar dónde prestaba sus servicios, el testigo manifestó que la oficina estaba ubicada en la calle 18 N°7-21 o 7-41 de la ciudad de Pereira. En ese momento la directora del proceso le pone de presente la declaración extra proceso conjunta que realizó con la señora Ángel López ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira y le preguntó por qué en ese documento, suscrito por él, se dijo que la demandante trabajaba en la Calle 18 N°7-25 y precisamente esa misma dirección fue dada por él como lugar actual de su residencia, ante lo cual responde que lo que pasa es que él acostumbra a poner la dirección de su casa para todos los efectos, dado que la oficina en donde prestaba los servicios la actora prácticamente estaba muy cerca; ante lo confuso de la respuesta, la funcionaria le pregunta si la accionante prestaba el servicio en un sitio diferente al de su residencia o era el mismo lugar, respondiendo el testigo que no, que era en sitios diferentes, ya que el lugar donde él residía en esa época era muy cerca en la Calle 17 entre 5ª y 6ª de la ciudad de Pereira, pero que años después sí se fue a vivir en un apartamento que quedaba en la misma dirección de la oficina; al tornarse confusas las respuestas del testigo, la falladora de primer grado le pregunta si recuerda en dónde vivía en el año 2013, respondiendo de manera negativa.

Continuando con la práctica de la prueba, el señor Castaño Gómez dice no recordar cuál era el monto del salario que le cancelaba a la demandante en 1979, pero en todo caso se le pagaba quincenal y en efectivo, informando que antes de la

diligencia le estuvo preguntando a un amigo cuánto era el salario mínimo en el año 1979, pero que él no supo decirle ya que había pasado muchísimo tiempo; también dijo, respecto a la supuesta relación laboral con la actora, que era él quien había decidió finalizar el vínculo contractual, ya que en esa época se puso a pensar que no le salía pagarle el salario a la señora Ángel López, asegurando que no volvió a tener ningún trabajador que le hiciera esas tareas. Finalmente, al ser indagado por las actividades que él desempeñaba cuando contrató a la demandante, respondió que en el momento en que la actora trabajaba con él, era el representante de ventas de la compañía textiles "Nelssim Mugrabi" de la ciudad de Bogotá; ante esa respuesta, se le puso en conocimiento lo dicho por la demandante, en el sentido de que la empresa a la que él le distribuía telas era a Warner de Medellín, ante lo cual, el testigo, aseguró que esa relación contractual sí la había tenido con esa empresa, pero antes de que ella empezara a trabajar con él.

En cuanto al trámite realizado ante COLPENSIONES, sostuvo que él no hizo absolutamente nada, explicando que por su ignorancia no había hecho la afiliación y pago de los aportes a pensión de la demandante y fue el abogado de ella quien se encargó de efectuar todos los trámites correspondientes; que lo que le había tocado pagar eran como $4.000.000, que pudo pagar con su ahorros y con un préstamo por $1.500.000 pesos que consiguió con un amigo pensionado de la Rama Judicial, los cuales le entregó directamente a la actora para que hiciera el pago. En resumen, aseguró que él simplemente hizo lo que ella y su abogado le dijeron, como cuando fueron a la notaría a hacer todos los trámites, y aseguró que todo esto había ocurrido el año pasado, a lo que la jueza le pidió que precisara si el año pasado fue 2019 y respondió afirmativamente.

Al valorar las pruebas relacionadas anteriormente, quedan al descubierto una serie de inconsistencias y versiones contradictorias entre la declaración extra juicio aportada por la actora al trámite administrativo dirigido al pago del cálculo actuarial ante COLPENSIONES y el contenido de su interrogatorio de parte y el testimonio de

oficio escuchados en primera instancia, lo que impide llegar a la certeza que se requiere para declarar que realmente existió la relación laboral que se pregona como causa del pago del cálculo actuarial. Son ellas, en su orden:

1) Frente al salario, predica el apoderado de la parte actora en sus alegatos que *"si bien es cierto que en sus declaraciones ninguno de los dos cuantificó el valor del salario, ambos refirieron que se trataba de un salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que se prestaron los servicios laborales"* y nótese cómo en la declaración extra juicio, ambos son coinciden en señalar que en esa época se pagó por dicho concepto la suma de $3.450 pesos; sin embargo, frente a ese punto, en el trámite procesal, la demandante se limitó a narrar que su pago se hacía en efectivo, mientras que el testigo refirió no solo que el pago era quincenal y no mensual como quedó consignado en la declaración extra-juicio, y no recordó cuál era el valor mensual de la remuneración, y aunque dio a entender que era el salario mínimo de esa época, cuyo monto tampoco pudo recordar, esta vacilación contrasta con la seguridad para dar con certeza la cuantía de la remuneración ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira.

2) De otra parte, la demandante asegura sin dubitación alguna en su interrogatorio de parte, que para la época en que fue secretaria del señor Castaño Gómez, este era representante de ventas y trabajada con la empresa Warner de Medellín, lo cual fue desmentido por el propio señor Castaño, quien aseguró que la empresa que representaba se llamaba "Nelssim Mugrabi" de Bogotá, y aunque aclaró que para la época de los hechos quizás conservaba una cartera de Warner, a quién había representado antes, lo cierto es que la demandante jamás hizo referencia al ninguna otra marca distinta a Warner, de modo que no suena convincente que haya recordado la excepción y no la regla.

3) Aparte tampoco coinciden en la forma cómo finalizó la aparente relación laboral, ya que mientras la demandante afirmó que se había aburrido porque no tenía opciones de ascenso en ese trabajo y había decidido irse, el señor Gustavo Castaño Gómez afirmó que fue él quien decidió finalizar el vínculo contractual, al concluir que no le convenía continuar pagándole salario a la actora.

4) Por último y quizás lo que más llama la atención de la Sala, es que el demandante afirma que tanto el trámite notarial como el pago del cálculo actuarial se efectuaron el año pasado, es decir en 2019, teniendo en cuenta que la audiencia de primera instancia tuvo lugar el 20 de agosto de 2020, empero, lo cierto es que la declaración extra juicio rendida en la Notaria Quinta de Pereira, data del 24 de octubre de 2016; la presentación del personal del poder especial que le otorgó al abogado para adelantar los trámites de pago del cálculo actuarial, data de la misma fecha a las 03:35 pm y fue presentado en la Notaría Segunda y el pago del cálculo actuarial fue cinco meses después, en febrero de 2017, de lo que se desprende que los anteriores eventos ocurrieron casi tres años antes de la audiencia de primera instancia, pero el testigo los muestra como hechos recientes, de hace menos de un año, y esta disconformidad hace todo su dicho inverosímil, porque no resulta lógico que diga contra toda la evidencia documental, que un pago y una visita a la notaría, que tuvieron lugar hace más 3 años, ocurrieron el año pasado, máxime cuando supuestamente tuvo que endeudarse para cumplir tal obligación. Es fácil que se olviden las fechas precisas de algunos eventos cotidianos puntuales y sin relevancia como la visita a la notaria, pero es realmente sospechoso que el testigo se haya equivocado al señalar la fecha del pago del cálculo actuarial, pues este pago coincide con la fecha en que un amigo le prestó dinero, luego no es lógico que el testigo diga que el préstamo se lo hicieron

hace un año, cuando en realidad debieron hacérselo hace 3, si es que el mismo estaba destinado al pago del cálculo actuarial que, como ya es claro, se efectuó en febrero de 2017.

En conclusión, las múltiples inconsistencias e incongruencias que se desprenden del análisis probatorio anteriormente descrito, no le permiten a la Corporación tener certeza sobre la existencia de una supuesta relación laboral entre la señora Olga Lucía Ángel López y el señor Gustavo Castaño Gómez entre el 1° de abril de 1979 y el 30 de septiembre de 1979; razón por la que, como acertadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, con el apoyo del Ministerio Público en primera instancia, no resulta dable darle validez al pago efectuado por el testigo a favor de la demandante por concepto de cálculo actuarial y por consiguiente no es posible sumarle a su historia laboral las semanas correspondientes a ese periodo.

5.5.3. Prestación económica:

De conformidad con las condiciones señaladas, habida cuenta que la AFP modificó los periodos o tiempos de servicios acumulados por la actora a lo largo de su vida laboral, dejándola en una incertidumbre jurídica pensional, procede esta Sala a verificar, a partir del análisis de la copiosa prueba documental que obra en el proceso, si la actora reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Sea lo primero indicar que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 tenía 37 años de edad y al 25 de julio de 2005, fecha de promulgación del acto legislativo 01 de 2005, contaba con 914,7 semanas cotizadas, lo que le permitía conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Al revisar la suma de semanas cotizadas y los tiempos de servicio al sector público, se observa que la actora acredita un total 1.017,57 semanas válidas para pensión de vejez, tal como se evidencia en la tabla anexa, que recoge información extraída de la historia laboral, aportada al plenario por la demandada el 6 de diciembre de 2018 (Fls. 57 a 62) y de las certificaciones laborales válidas para bono pensional, emitidas por la ESE Hospital Universitario San Jorge (Fls. 36 a 45) y la Gobernación de Risaralda- Secretaria de Salud (Fls. 101 a 105), así:

Empleador	Desde	Hasta	interrupciones	semanas
FERNANDO MARTÍNEZ Y CIA LTD	06/06/1977	31/03/1978	NO	42,71
PROMORA CAMELECTRO Y CIA	03/04/1978	01/10/1978	NO	26,00
COMESTIBLES LA ROSA	28/08/1978	01/10/1978	NO	simultaneo
NARANJO VALENCIA RAM	10/10/1978	20/03/1979	NO	23,14
OMAR TRUJILLO SUC LT	10/03/1981	06/04/1981	NO	4,00
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.	01/01/1982	09/05/1988	NO	331,57
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE RISARALDA	09/05/1988	16/07/1989	NO	62,00
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.	17/07/1989	23/01/1996*	150 días	318,13
COOPERATIVA DE TRABAJO	01/03/1999	31/03/2001	NO	107,15
OLGA LUCIA ÁNGEL OSPINO	01/04/2010	31/03/2012	NO	102,86
TOTAL				1017,56
*A partir del 1 de julio de 1995 hasta el 23 de enero de 1996 realizó aportes al ISS				

De acuerdo al consolidado de semanas cotizadas y teniendo en cuenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición y llegó a la edad mínima de pensión el 16 de enero de 2012, es procedente aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990 para resolver la solicitud pensional, conforme al reciente cambio jurisprudencial sobre la materia, que permite la acumulación de tiempos de servicios y semanas

cotizadas para efectos de acceder a la pensión bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que la aplicación de la Ley 71 de 1990, bajo la tesis mayoritaria de las antiguas Salas de Decisión Nos. 2 y 4, exige para su cumplimiento un total de 20 años de servicios, que equivalen a 1028 semanas, y la actora cuenta con un total de 1017,56 semanas; empero, el Acuerdo 049 de 1990, como es bien sabido, exige como requisito para acceder a la pensión de vejez 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, cumpliendo la actora con el primer requisito, pues acumula en su haber un total de 1017,56 semanas, que surgen de la suma de semanas cotizadas y tiempos de servicios en el sector público.

En este orden de ideas, se accederá a declarar que la actora es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el acuerdo 049 de 1990, desde el 1 de abril de 2012, en cuantía de $669.155 y por 13 mesadas al año, correspondiente a un IBL de 892.207 sobre una tasa de reemplazo del 75%, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha de nacimiento:					***Fecha reconocimiento pensión:***			***1/04/2012***
Total, semanas cotizadas:			514,29		***Tasa Ley 100/93:***	**NO**	***75,00%***	
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO					***Ingreso Base de cotización actualizado***	***IPC Dane (serie de empalme)***		***Promedio Salarial (Dias x IBC actualizado/total dias)***
Fechas de aporte		***días***	***Ingreso Base de Cotización***			***IPC Final***	***IPC Inicial***	
Desde	***Hasta***							
19-oct-89	*31-dic-89*	***74***	*58.059,00*		***965.269***	*76,19*	*4,58*	*19.841,64*
01-ene-90	*31-ene-90*	***31***	*74.751,00*		***985.375***	*76,19*	*5,78*	*8.485,17*
01-feb-90	*28-feb-90*	***28***	*112.125,50*		***1.478.049***	*76,19*	*5,78*	*11.495,94*
01-mar-90	*31-dic-90*	***306***	*74.751,00*		***985.375***	*76,19*	*5,78*	*83.756,85*
01-ene-91	*31-ene-91*	***31***	*92.691,00*		***923.080***	*76,19*	*7,65*	*7.948,75*
01-feb-91	*28-feb-91*	***28***	*139.036,51*		***1.384.621***	*76,19*	*7,65*	*10.769,27*

01-mar-91	*31-dic-91*	***306***	*92.691,00*		***923.080***	*76,19*	*7,65*	*78.461,84*
01-ene-92	*31-ene-92*	***31***	*117.532,00*		***922.907***	*76,19*	*9,70*	*7.947,25*
01-feb-92	*28-feb-92*	***28***	*176.297,70*		***1.384.358***	*76,19*	*9,70*	*10.767,23*
01-mar-92	*31-dic-92*	***306***	*117.532,00*		***922.907***	*76,19*	*9,70*	*78.447,07*
01-ene-93	*31-ene-93*	***31***	*222.135,00*		***1.393.940***	*76,19*	*12,14*	*12.003,37*
01-feb-93	*30-nov-93*	***303***	*148.090,00*		***929.293***	*76,19*	*12,14*	*78.215,53*
01-ene-94	*31-ene-94*	***31***	*268.783,50*		***1.375.660***	*76,19*	*14,89*	*11.845,96*
01-feb-94	*30-nov-94*	***300***	*179.189,00*		***917.106***	*76,19*	*14,89*	*76.425,54*
01-ene-95	*28-feb-95*	***60***	*215.027,00*		***897.689***	*76,19*	*18,25*	*14.961,48*
01-mar-95	*31-mar-95*	***30***	*322.540,00*		***1.346.531***	*76,19*	*18,25*	*11.221,09*
01-abr-95	*30-jun-95*	***90***	*215.027,00*		***897.689***	*76,19*	*18,25*	*22.442,22*
01-jul-95	*04-jul-95*	***3***	*28.670,27*		***119.692***	*76,19*	*18,25*	*99,74*
02-oct-95	*31-oct-95*	***30***	*207.859,00*		***867.764***	*76,19*	*18,25*	*7.231,37*
01-nov-95	*31-dic-95*	***60***	*215.027,00*		***897.689***	*76,19*	*18,25*	*14.961,48*
01-ene-96	*23-ene-96*	***23***	*164.854,03*		***576.079***	*76,19*	*21,80*	*3.680,50*
01-mar-99	*31-dic-99*	***300***	*236.500,00*		***494.698***	*76,19*	*36,42*	*41.224,83*
01-ene-00	*31-dic-00*	***360***	*260.100,00*		***498.082***	*76,19*	*39,79*	*49.808,18*
01-ene-01	*31-mar-01*	***90***	*286.000,00*		***503.622***	*76,19*	*43,27*	*12.590,54*
01-abr-10	*31-dic-10*	***270***	*1.030.000,00*		***1.102.256***	*76,19*	*71,20*	*82.669,21*
01-ene-11	*31-dic-11*	***360***	*1.048.000,00*		***1.087.046***	*76,19*	*73,45*	*108.704,62*
01-ene-12	*31-mar-12*	***90***	*1.048.000,00*		***1.048.000***	*76,19*	*76,19*	*26.200,00*
TOTAL, DIAS		3.600				***IBL***		**892.207**
						Mesada Vejez		***669.155***

Cabe agregar que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2014, como quiera que el nuevo estudio pensional fue solicitado por la actora el 7 diciembre de 2017, operando la prescripción de las mesadas causadas por fuera de los tres (3) años anteriores a tal calenda. El retroactivo pensional a la fecha de la presente sentencia asciende a la suma de

$68.685.970 y una indexación que hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de $7.455.344), para un total de $76.141.314, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando conforme al siguiente cuadro:

IPC (Año anterio	*Desde*	*Hasta*	*Causadas*	*Valor mesada*	*Pres*	*Mesadas*	*IPC Vo*	*Indexación*
2,44	*1-abr-12*	*31-dic-12*	*1,00*	*$ 669.155*	*1,00*	*$ -*	*78,05*	*$ -*
1,94	*1-ene-13*	*31-dic-13*	*1,00*	*$ 685.482*	*1,00*	*$ -*	*79,56*	*$ -*
3,66	*1-ene-14*	*6-dic-14*	*1,00*	*$ 698.781*	*1,00*	*$ -*	*82,47*	*$ -*
3,66	*7-dic-14*	*31-dic-14*	*0,77*	*$ 698.781*		*$ 538.061*	*82,47*	*$ 165.000*
6,77	*1-ene-15*	*31-ene-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*83,00*	*$ 216.085*
6,77	*1-feb-15*	*28-feb-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*83,96*	*$ 205.332*
6,77	*1-mar-15*	*31-mar-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*84,45*	*$ 199.938*
6,77	*1-abr-15*	*30-abr-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*84,90*	*$ 195.039*
6,77	*1-may-15*	*31-may-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*85,12*	*$ 192.662*
6,77	*1-jun-15*	*30-jun-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*85,21*	*$ 191.694*
6,77	*1-jul-15*	*31-jul-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*85,37*	*$ 189.977*
6,77	*1-ago-15*	*31-ago-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*85,78*	*$ 185.607*
6,77	*1-sep-15*	*30-sep-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*86,39*	*$ 179.182*
6,77	*1-oct-15*	*31-oct-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*86,98*	*$ 173.053*
6,77	*1-nov-15*	*30-nov-15*	*1,00*	*$ 724.356*		*$ 724.356*	*87,51*	*$ 167.618*
6,77	*1-dic-15*	*31-dic-15*	*2,00*	*$ 724.356*		*$ 1.448.712*	*88,05*	*$ 324.294*
5,75	*1-ene-16*	*31-ene-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*89,19*	*$ 161.026*
5,75	*1-feb-16*	*29-feb-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*90,33*	*$ 149.234*
5,75	*1-mar-16*	*31-mar-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*91,18*	*$ 140.633*
5,75	*1-abr-16*	*30-abr-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*91,63*	*$ 136.144*
5,75	*1-may-16*	*31-may-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*92,10*	*$ 131.502*
5,75	*1-jun-16*	*30-jun-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*92,54*	*$ 127.200*
5,75	*1-jul-16*	*31-jul-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*93,02*	*$ 122.553*
5,75	*1-ago-16*	*31-ago-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*92,73*	*$ 125.355*
5,75	*1-sep-16*	*30-sep-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*92,68*	*$ 125.839*
5,75	*1-oct-16*	*31-oct-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*92,62*	*$ 126.422*
5,75	*1-nov-16*	*30-nov-16*	*1,00*	*$ 773.395*		*$ 773.395*	*92,73*	*$ 125.355*
5,75	*1-dic-16*	*31-dic-16*	*2,00*	*$ 773.395*		*$ 1.546.790*	*93,11*	*$ 243.373*
4,09	*1-ene-17*	*31-ene-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*94,07*	*$ 119.024*

4,09	*1-feb-17*	*28-feb-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*95,01*	*$ 109.755*
4,09	*1-mar-17*	*31-mar-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*95,46*	*$ 105.382*
4,09	*1-abr-17*	*30-abr-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*95,91*	*$ 101.050*
4,09	*1-may-17*	*31-may-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,12*	*$ 99.042*
4,09	*1-jun-17*	*30-jun-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,23*	*$ 97.994*
4,09	*1-jul-17*	*31-jul-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,18*	*$ 98.470*
4,09	*1-ago-17*	*31-ago-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,32*	*$ 97.138*
4,09	*1-sep-17*	*30-sep-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,36*	*$ 96.759*
4,09	*1-oct-17*	*31-oct-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,37*	*$ 96.664*
4,09	*1-nov-17*	*30-nov-17*	*1,00*	*$ 817.865*		*$ 817.865*	*96,55*	*$ 94.959*
4,09	*1-dic-17*	*31-dic-17*	*2,00*	*$ 817.865*		*$ 1.635.730*	*96,92*	*$ 182.948*
3,18	*1-ene-18*	*31-ene-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*97,53*	*$ 89.295*
3,18	*1-feb-18*	*28-feb-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*98,22*	*$ 82.687*
3,18	*1-mar-18*	*31-mar-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*98,45*	*$ 80.505*
3,18	*1-abr-18*	*30-abr-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*98,91*	*$ 76.172*
3,18	*1-may-18*	*31-may-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,16*	*$ 73.833*
3,18	*1-jun-18*	*30-jun-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,31*	*$ 72.436*
3,18	*1-jul-18*	*31-jul-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,18*	*$ 73.647*
3,18	*1-ago-18*	*31-ago-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,30*	*$ 72.529*
3,18	*1-sep-18*	*30-sep-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,47*	*$ 70.950*
3,18	*1-oct-18*	*31-oct-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,59*	*$ 69.839*
3,18	*1-nov-18*	*30-nov-18*	*1,00*	*$ 851.316*		*$ 851.316*	*99,70*	*$ 68.823*
3,18	*1-dic-18*	*31-dic-18*	*2,00*	*$ 851.316*		*$ 1.702.632*	*100,00*	*$ 132.124*
3,80	*1-ene-19*	*31-ene-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*100,60*	*$ 62.517*
3,80	*1-feb-19*	*28-feb-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*101,18*	*$ 57.124*
3,80	*1-mar-19*	*31-mar-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*101,62*	*$ 53.073*
3,80	*1-abr-19*	*30-abr-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*102,12*	*$ 48.513*
3,80	*1-may-19*	*31-may-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*102,44*	*$ 45.617*
3,80	*1-jun-19*	*30-jun-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*102,71*	*$ 43.188*
3,80	*1-jul-19*	*31-jul-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*102,94*	*$ 41.129*
3,80	*1-ago-19*	*31-ago-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*103,03*	*$ 40.326*
3,80	*1-sep-19*	*30-sep-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*103,26*	*$ 38.280*
3,80	*1-oct-19*	*31-oct-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*103,43*	*$ 36.773*
3,80	*1-nov-19*	*30-nov-19*	*1,00*	*$ 878.388*		*$ 878.388*	*103,54*	*$ 35.801*
3,80	*1-dic-19*	*31-dic-19*	*2,00*	*$ 878.388*		*$ 1.756.776*	*103,80*	*$ 67.021*
1,61	*1-ene-20*	*31-ene-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*104,24*	*$ 30.789*
1,61	*1-feb-20*	*29-feb-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*104,94*	*$ 24.501*

1,61	*1-mar-20*	*31-mar-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*105,53*	*$ 19.267*
1,61	*1-abr-20*	*30-abr-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*105,70*	*$ 17.770*
1,61	*1-may-20*	*31-may-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*105,36*	*$ 20.769*
1,61	*1-jun-20*	*30-jun-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*104,97*	*$ 24.234*
1,61	*1-jul-20*	*31-jul-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*104,97*	*$ 24.234*
1,61	*1-ago-20*	*31-ago-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*104,96*	*$ 24.323*
1,61	*1-sep-20*	*30-sep-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*105,29*	*$ 21.389*
1,61	*1-oct-20*	*31-oct-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*105,23*	*$ 21.921*
1,61	*1-nov-20*	*30-nov-20*	*1,00*	*$ 911.767*		*$ 911.767*	*105,08*	*$ 23.254*
1,61	*1-dic-20*	*31-dic-20*	*2,00*	*$ 911.767*		*$ 1.823.533*	*105,48*	*$ 39.417*
0,00	*1-ene-21*	*31-ene-21*	*1,00*	*$ 926.446*		*$ 926.446*	*105,91*	*$ 16.183*
0,00	*1-feb-21*	*28-feb-21*	*1,00*	*$ 926.446*		*$ 926.446*	*106,58*	*$ 10.257*
0,00	*1-mar-21*	*31-mar-21*	*1,00*	*$ 926.446*		*$ 926.446*	*107,12*	*$ 5.535*
0,00	*1-abr-21*	*30-abr-21*	*1,00*	*$ 926.446*		*$ 926.446*	*107,76*	*-*
						$ 68.685.970		*$7.455.345*

RETROACTIVO PENSIONAL A PARTIR DEL 7 DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 30 ABRIL DE 2021	**$ 68.685.970,22**
INDEXACION DE LAS MESADAS A PARTIR DEL 7 DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 30 ABRIL DE 2021	**$ 7.455.344,57**
TOTAL RETROACTIVO INDEXADO	**$ 76.141.314,79**

Respecto de los intereses moratorios, estos no son procedentes, toda vez que la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia[6]. En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional como se expuso en precedencia, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.

Por último, en virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora.

[6] Sentencia SL1947-2020 M.P Iván Mauricio Lenis Gómez, bajo los argumentos referidos en la sentencia CSJ SL4650- 2017

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Olga Lucía Ángel López es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: DECLARAR que la señora Olga Lucía Ángel López tiene derecho a la pensión de vejez bajo el acuerdo 049 de 1990 en cuantía de seiscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos ($ 669.155) y por 13 mesadas al año, a partir del 1 de abril de 2012.

CUARTO: DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2014 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensión el pago de la suma de sesenta y ocho millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta pesos ($ 68.685.970) correspondiente al retroactivo pensional causado por las mesadas pensionales desde el 7 de diciembre de 2014 a la fecha de la sentencia, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando en adelante.

SEXTO. ORDENAR la indexación de las sumas adeudas conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia, que hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trecientos cuarenta y cuatro pesos ($7.455.344,57)

SÉPTIMO. Absolver de las demás pretensiones.

OCTAVO. Sin costas en esta instancia procesal.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61a66dceb970713c158678296ffca620c882b787f8817f1a431f82c8b09e42fb
Documento generado en 25/06/2021 04:15:09 PM